

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00313 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición contra el auto de admisión del 27 de octubre de 2020, propuesto por la demandada.

ANTECEDENTES

La demandada recurrió el auto de admisión indicando, en primer lugar, que la notificación realizada conforme el artículo 292 del C.G.P. no tiene en cuenta los lineamientos del Decreto 806 de 2020 para la pandemia de Covid-19, y además, se omitió dar cumplimiento al numeral 2º del auto admisorio de la demanda, pues no se hizo entrega de los anexos de la misma.

En segundo lugar, y no obstante lo anterior, indicó el recurrente que el plazo para interponer la demanda venció el 11 de septiembre de 2020, al haberse adelantado la asamblea objeto de las pretensiones el 11 de julio de ese mismo año, por lo que se configuraría la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver

¹ Estado electrónico número 96 del 23 de julio de 2021

sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoken o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso, estima el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión opugnada.

Y es que, en primer lugar, los reproches que se enfilan a la notificación de la demandada y la ausencia de los traslados de la demanda, no se dirigen como tal a cuestionar el auto de admisión, sino la actuación notificatoria que adelantó la parte actora.

En todo caso, no cabe razón a los argumentos de la accionada, quien señala en su recurso que debió haberse notificado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y no del artículo 292 del C.G.P., en tanto que es patente que aquella norma no limitó, derogó, modificó o suprimió el trámite de enteramiento que el Código General del Proceso prescribe, sino que por el contrario, complementó la notificación personal, disponiendo que la misa pudiera hacerse por medios electrónicos y de una manera más eficiente; sin que por ello – se insiste – los demás modos de notificación fueran ineficaces, menos aún, cuando la parte actora demostró haber puesto en conocimiento de la demandada el auto de admisión con el aviso notificadorio del artículo 292 del C.G.P., lo que desembocó en la comparecencia oportuna del extremo pasivo, como se reconoció en auto de esta misma fecha.

De otro lado, en lo que atañe a la caducidad de la acción, materia que sí corresponde al auto que se recurre, al ser uno de los elementos a tener en cuenta al momento de la admisión de la demanda, según lo estatuye el artículo 90 del C.G.P., tampoco le asiste razón al recurrente, pues la proposición de la demanda sería oportuna.

En efecto, el inciso segundo del artículo 49 de la Ley 675 de 2001 fue derogado expresamente por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, de manera que a partir de la entrada en vigencia de dicho Estatuto Procesal -1º de enero de 2016-, rige el artículo 382 del mismo, conforme al cual la demanda de impugnación de actas de

asamblea solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo; evento que se surtió efectivamente, si en cuenta se tiene, que el acto impugnado data del 11 de julio de 2020, según acta adosada a la demanda, por lo que la caducidad de la acción se materializaría el 11 de septiembre de ese mismo año 2020, si no fuera porque se propuso la demanda el 25 de agosto de 2020, acorde con lo que aparece en el correo aportado por Radicación de Demandas que comunicó el reparto del asunto a este Juzgado. Es decir, antes de que se vencieran los dos meses dispuestos en la ley e impidiéndose la caducidad, a voces de lo que prescribe el artículo 94 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del recurrido.

Notifíquese y cúmplase,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ
CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c8dcaa46f3cc3dddeca9544f83afded215adbfb8401abd33df353d3c0d63b**
Documento generado en 22/07/2021 07:24:15 AM